



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: 2021 - 0357**

En aras de desatar la reposición elevada por el apoderado del convocado CONSORCIO INTERVENTORÍA FONADE 007 contra el auto de 8 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvieron negativamente las excepciones previas por él propuestas (archivos 2 y 3), **se considera:**

Aunque el opositor insiste en que este Despacho carece de competencia, por tratarse de un asunto que debe ser dirimido en la especialidad administrativa, ello no es así, según los derroteros legales aplicables.

Y es que, acorde con el artículo 105 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá de “*las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades*”.

Bajo esa perspectiva, este Juzgado sí es competente para zanjar la discusión, a la luz del Código General del Proceso, en tanto:

(i) Se trata de una controversia contractual.

(ii) A raíz de un contrato celebrado por una entidad pública que **tiene el carácter de institución financiera**, pues así consta el artículo 1° del Decreto 495 de 2019:

*“ARTÍCULO 1. Denominación, Naturaleza y Domicilio. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE - Empresa Industrial y Comercial del Estado **de carácter financiero**, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, se denominará, en adelante, Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial — ENTerritorio y tendrá su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C.”*

(iii) Y se trata de un contrato suscrito dentro del giro ordinario de los negocios del demandante, ya que el contrato de interventoría, génesis del pleito, tiene por objeto lo siguiente:



**CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO:** INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y DE CONTROL PRESUPUESTAL para la FABRICA DE INTERVENTORÍA DE OBRA REQUERIDAS POR FONADE EN EL DESARROLLO DE SUS PROGRAMAS EN: INFRAESTRUCTURA DE EDIFICACIONES, INFRAESTRUCTURA VIAL, INFRAESTRUCTURA DE SANEAMIENTO BÁSICO Y AGUA POTABLE, INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA, SERVICIOS PÚBLICOS Y PROYECTOS ESPECIALES. FABRICA N°1", de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones establecidas en las reglas de participación del Proceso OCC-007-2013, adendas 1,2 y 3, los documentos e información técnica suministrada por FONADE y la oferta presentada por EL CONTRATISTA, todo lo cual hace parte integral del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las reglas de participación y documentos referidos en esta cláusula se entienden incorporadas al contrato aun cuando en este no se reproduzcan. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el evento en que se presente alguna contradicción entre, de una parte, las reglas de participación y este contrato, y de otra, la oferta presentada por el CONTRATISTA, prevalecerá el contenido de aquellos documentos. **PARÁGRAFO TERCERO.**- Sin autorización previa y escrita de FONADE, previo concepto de la supervisión, el CONTRATISTA no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause a FONADE, sin perjuicio de que seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad. **PARÁGRAFO CUARTO.**- La descripción técnica detallada y completa del objeto de contratación está contenida en los documentos del proceso de selección OCC-007-2013.

Precisamente, esto último hace parte del fin que persigue el reclamante. Nótese como, dentro de las funciones de ENTERRITORIO, acorde con la normatividad que lo rige, figuran:

*“Promover, estructurar, gerenciar, ejecutar y evaluar proyectos de desarrollo financiados con recursos de fuentes nacionales o internacionales.*

*Realizar las gestiones necesarias para garantizar la viabilidad financiera del Fondo y la de los proyectos que administra o ejecuta. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.*

*Realizar operaciones de crédito externo o interno con sujeción a las normas legales vigentes.*

*Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos, en las condiciones que autorice el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia Bancaria.*

*Celebrar contratos para administrar recursos destinados a la ejecución de proyectos y para el desarrollo de esquemas de gerencia de proyectos.*

*Realizar operaciones de financiamiento no reembolsable con recursos del presupuesto nacional o con utilidades líquidas asignadas a la entidad sin deteriorar su patrimonio en términos reales.*

*Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma.*

*Prestar asesoría y asistencia técnica a entidades públicas y privadas en materias relacionadas con proyectos de desarrollo.*

*Prestar servicios de asesoría, estructuración y reestructuración financiera y de banca de inversión.*

*Impulsar la consultoría nacional en sectores vinculados con el desarrollo.*



*Realizar inversiones de portafolio con los recursos que reciba en desarrollo de su objeto social.*

*Manejar las cuentas en moneda nacional o extranjera necesarias para su operación o el desarrollo o la ejecución de proyectos que ejecute o administre.*

*Las demás funciones que le sean asignadas”<sup>1</sup>.*

Luego entonces, es claro que la administración de recursos destinados a la ejecución de proyectos para el desarrollo implica la inspección y el control de cada una de las fases por parte de ENTERRITORIO, para lo cual puede acudir a un vínculo como el que lo une al demandado, en su calidad de “*interventor*”, para que supervise y fiscalice las obras, vínculo que deriva del acuerdo, génesis del pleito, y cuyo conocimiento, en virtud de las divergencias suscitadas, no radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sostiene el impugnante, sino en la Jurisdicción Civil.

En consecuencia, el ataque en ese sentido está llamado al fracaso.

De otro lado, en lo atinente a la “*cosa juzgada*”, alegada por el opugnador, se le recuerda una vez más, que ese argumento no puede ser debatido a través de las excepciones previas, por no estar expresamente catalogado como tal. Y dado que en este evento rige el principio de taxatividad, un embate de ese tenor no es de recibo mediante esta vía, razón por la cual el memorialista tendrá que estarse a lo resuelto en el auto fustigado.

Sin embargo, no sobra advertir que el tema podrá ser abordado por el Despacho en la etapa pertinente, a la luz de los derroteros del artículo 278 del C.G.P., en caso de que se encuentre acreditado el supuesto de hecho que activaría un pronunciamiento en esa dirección.

Por último, en lo tocante a la condena en costas, se avizora que el asiste razón al libelista, en la medida en que su contraparte no recorrió el traslado del escrito de excepciones previas, según se observa en el expediente, y por lo mismo, el valor señalado en el proveído atacado no resulta procedente, dado que no hubo causación de expensas a favor del gestor.

De manera que, se modificará la providencia censurada, pero únicamente en lo referente a las costas.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

## **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> <https://www.enterritorio.gov.co/web/transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/funciones-y-deberes>



**REPONER** solamente el numeral 2° de la parte resolutive del auto de 8 de noviembre de 2022 (archivo 2 Cdo.2), en cuanto a que **NO** habrá condena en costas a favor del demandante. En lo demás, el proveído en cuestión permanecerá incólume, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**  
**JUEZ**  
**(3)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario

AP